**LINEAMIENTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDERÍA PERSONALIDAD JURÍDICA AL RÍO MAGDALENA, CIUDAD DE MÉXICO.**

*Constanza Prieto Figelist*[[1]](#footnote-1)

En el marco del reconocimiento de los derechos a la naturaleza, un nuevo paradigma legislativo se erige, el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos y protección jurídica, adoptando una visión holística de la realidad. Las experiencias comparadas de otros países como Colombia, Nueva Zelanda e India permiten recatar puntos relevantes en los nuevos modelos legislativos.

1. **Objetivo de la ley**: El presente proyecto de ley tiene como objetivo el reconocimiento expreso del río Magdalena, en ciudad de México como sujeto de derechos a través de su establecimiento como persona jurídica. La declaración del río Magdalena como persona jurídica busca ser un medio efectivo para la realización del Derecho de la Naturaleza, más específicamente el derecho de preservación y protección de la misma establecido explícitamente en el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad de México[[2]](#footnote-2), así como en múltiples instrumentos internacionales suscritos por Los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la garantía plena del derecho al agua, su disponibilidad, calidad, accesibilidad (física y económica) se vincula esencialmente con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, de la integridad física, la seguridad alimentaria y los derechos colectivos e individuales de los pueblos originarios y de las comunidades aledañas del río y sus afluentes.
2. **Efectos jurídicos de este reconocimiento**: La declaración del río Magdalena como sujeto de derechos busca hacer que el Derecho a la Naturaleza deje de ser una mera declaración de principios para establecer efectos concretos en el ámbito jurídico y su exigibilidad. La declaración conlleva la existencia de una institucionalidad específica y representativa que personificará al río. Conocidos normalmente como los guardianes del río, ejerciendo sus derechos y potenciales obligaciones. Los guardianes velarán exclusivamente por los derechos que le son reconocidos haciendo más expedita la realización de sus derechos y la prevención de sus posibles vulneraciones. Adicionalmente otra consecuencia relevante del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y protección en sí misma, desvinculada de su funcionalidad respecto del ser humano, es la posibilidad que cualquiera persona pueda ejercer acciones en su defensa sin ser necesario probar o invocar el daño de alguna persona o grupo en específico. Debido a que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos constituye un cambio de paradigma fundamental en la estructura social, económica, cultural y normativa a nivel regional, nacional e internacional, se hace difícil abordar este cambio estructural a gran escala, estableciendo instituciones nacionales o locales que puedan abordar estas problemáticas de manera efectiva a corto plazo. Por ello el reconocimiento específico de ríos u otras reservas naturales como personas jurídicas se hace urgente pues crea una institucionalidad en torno a ellos, permitiendo así agilizar la salvación de éstos, estableciendo mandatos concretos y con plazos y términos taxativos. Adicionalmente este reconocimiento podría permitir la asignación de recursos presupuestarios de manera directa y focalizada exclusivamente en la conservación, mantenimiento y recuperación del río Magdalena.
3. **Alcance de este reconocimiento:** Es importante delimitar geográfica y jurídicamente los alcances de esta ley.
4. Geográficamente es necesario establecer claramente qué debe entenderse cuando se alude al río Magdalena, es decir, especificar si incluye su cuenca, sus afluentes o no, si alude sólo al recurso hídrico o incluye asimismo su suelo, subsuelo, recursos naturales, los bosques aledaños y su fauna[[3]](#footnote-3). Conteniendo expresamente la vinculación del río con comunidades campesinas y/o étnicas y sus actividades culturales y económicas relacionadas intrínsecamente con el río. ¿Forman estas comunidades y etnias una unidad con el río? Responder esta pregunta es relevante pues en el caso de la ley neozelandesa que recientemente reconoce derechos al río Whanganui estima que el pueblo Maori constituye uno solo con el río el daño causado al río se debe considerar causado al pueblo originario y el daño causado al pueblo originario debe considerarse causado al río.
5. Jurídicamente, se hace indispensable precisar con claridad cuáles son los derechos de los cuales es titular el río. Por ejemplo, el fallo de la Corte Constitucional de Colombia en relación con el río Atrato[[4]](#footnote-4), expresamente señala en su párrafo 10.2 “[s]e reconocerá al rio Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de *derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a* cargo del Estado y las comunidades étnicas”, es decir, hay una declaración taxativa de los derechos reconocidos al río Atrato, y una atribución clara de responsabilidades al Estado y a la comunidad étnica. A continuación, una breve e ilustrativa descripción del contenido mínimo de dichos derechos.

b.1 Derecho a la protección: se vincula directamente a la existencia de medios efectivos para hacer valer los derechos de conservación, mantenimiento y recuperación. Lo antes dicho, a través de una acción judiciales y/o administrativas de protección o tutelares, además de establecimiento de medidas cautelares, entre otras. Cada legislación será libre de establecer sus particularidades, pero para que exista una debida protección se debe establecer medios efectivos para exigir el cumplimiento de estos derechos.

b.2 Derecho a la conservación integral[[5]](#footnote-5): Este derecho ha sido descrito en la experiencia ecuatoriana como “que la naturaleza tiene derecho a

que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos

evolutivos”[[6]](#footnote-6). Asimismo, se ha precisado que “[e]stos derechos no defienden una naturaleza intocada, que nos lleve, por ejemplo, a dejar de tener cultivos, pesca o ganadería. Estos derechos defienden el mantenimiento de los sistemas de vida, los conjuntos de vida. Su atención se fija en los ecosistemas, en las colectividades, no en los individuos. Se puede comer carne, pescado y granos, por ejemplo, mientras se asegure que quedan ecosistemas funcionando con sus especies nativas”[[7]](#footnote-7).

b.3 Derecho al mantenimiento: Este derecho alude al caso en que el río no haya sido afectada ni en su flora, fauna, su cuenca y afluentes, su suelo, subsuelo, sus recursos hídricos ni tampoco los grupos indígenas y/o campesinos vinculados a río, así como sus actividades económicas y/o culturales tienen el derecho a que permanezca invulneradas en su integridad.

b.4 Derecho a la restauración[[8]](#footnote-8): La restauración del río deberá ser independiente de la restauración o compensación reconocida a personas o grupos específicos que hayan sufrido un daño. La restauración involucra la mitigación, la remediación y finalmente la restauración por sí misma. Así cuando se habla de *mitigación* “[s]e denomina así al conjunto de procedimientos a través de los cuales se busca bajar a niveles no tóxicos o aislar sustancias contaminantes en un ambiente dado”[[9]](#footnote-9). El término *remediación* se la ha utilizado para denotar la limpieza de sitios contaminados y afectados negativamente por la realización de proyectos extractivos o productivos. Finalmente, la *restauración* hace alusión a “un derecho de la naturaleza por medio del cual, cuando ésta se ha visto afectada por un impacto ambiental negativo o un daño, debe ser retornada a las condiciones determinadas por la autoridad ambiental que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales. Igualmente implica el retorno a condiciones y calidad de vida dignas, de una persona o grupo de personas, comunidad o pueblo, afectados por un impacto ambiental negativo o un daño”[[10]](#footnote-10)

Otros derechos vinculados que se han reconocido en la Constitución de Ecuador son:

b.5 Precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados.

b.6 No apropiación de servicios ambientales: El Estado ni nadie tiene derecho a apropiarse de los recursos ambientales, sin embargo, las personas tienen derecho a beneficiarse de ellos, sin embargo, su producción, prestación, uso y aprovechamiento deben ser regulados.

1. **Recursos naturales y proyectos extractivos**: Para la realización los derechos de protección, mantenimiento, conservación y restauración que se pretende reconocer al río Magdalena es capital la armonización de las normas de protección del río con las normas constitucionales y legales vinculadas con la pertenencia, apropiación, explotación y extracción de recursos naturales, servicios ambientales y bienes ambientales. Existen incontables experiencias en Latinoamérica en que la destrucción de los recursos hídricos está asociados a proyectos extractivos legales o ilegales[[11]](#footnote-11). El convenio 169 de la OIT se ha reconocido el derecho de consulta previa, libre e informada de los grupos indígenas ante acciones administrativas o legislativas que les afecten directamente. Sin embargo en un avance aún más concreto hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza no es descabellado pensar en que el río a través de sus representantes, los guardianes del río, deban no sólo ser consultados sino que deban expresar su consentimiento libre, previo e informado para la realización de cualquier proyecto privado o público que pueda afectar al río directa o indirectamente, pudiendo existir una suerte de derecho a veto de acciones, medidas o proyectos públicos, legislativos o administrativos, o privados que afecten directa o indirectamente los derechos reconocidos al río en ejercicio de sus facultades de protección del río. No hay que interpretar las normas de consentimiento del río como una sustitución o supresión de la consulta de los pueblos indígena, sino que son dos normas concurrentes que deben ser armonizadas e interpretadas de manera que sean compatibles. La reciente legislación en Nueva Zelanda va más allá y estima que el río, su cuenca y todos sus elementos materiales e inmateriales son parte del pueblo y el territorio Maori, e incluso excluye dicho territorio de la aplicación de ciertas leyes del Estado de Nueva Zelanda dentro ese territorio[[12]](#footnote-12).
2. **Institucionalidad vinculada al río:**
3. Representantes del río o guardianes del río:

a.1Funciones: El Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017[[13]](#footnote-13) describe apropiadamente que los representantes del río o guardianes serán la cara humana del río y actuarán en su nombre. Asimismo, serán dotados de las capacidades y poderes razonablemente necesarios para lograr los objetivos en el ejercicio de funciones poderes y deberes. Dentro de sus funciones más relevantes la citada ley menciona: hablar en nombre del río, promover y proteger la salud y el bienestar del río, ser vocero del río informando públicamente sobre los asuntos relacionados con el río, participar en la adopción de decisiones desarrollando o revisando directrices políticas o legislativas, puede participar en todo proceso legal vinculado con el río.

a.2 Composición y nombramiento: En el modelo adoptado por el Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 se señala que la composición del órgano encargado de representar al río será bicéfala. Por una parte, existirá un miembro nombrado por el gobierno, específicamente por su máxima autoridad ambiental y ratificado por dos ministerios relacionados, el otro miembro será representativo del pueblo Maori. En la misma dirección la decisión de la acción de tutela concerniente al río Atrato señala “el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río”[[14]](#footnote-14).

1. Consejo u órgano asesor de expertos: Tanto la experiencia neozelandesa como la colombiana han incluido en la institucionalidad del río una suerte de consejo de expertos o asesor de los guardianes. En Nueva Zelanda encontramos el Te Karewao es un grupo consultivo que da asesoramiento a los representantes del río en el ejercicio de sus funciones, conformado por tres miembros permanentes, existiendo la posibilidad que los guardianes del río convoquen a como invitados a miembros no permanentes a este consejo o grupo asesor[[15]](#footnote-15). Por su lado, en Colombia se les denominó comisión de guardianes del río Atrato “integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor al que deberá invitarse al Instituto Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del río Bita en Vichada y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar. Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato y su cuenca”[[16]](#footnote-16).
2. Grupo de gestión o de estrategia : En la ley neozelandesa se conoce Te Kōpuka el cual es un grupo estratégico y de planificación conformado por 17 miembros personas y grupos interesados en el río Whanganui incluyendo autoridades locales, estatales, grupos ecologistas con el objeto de trabajar colaborativamente por la salud y bienestar del río, siendo encargado de realizar una estrategia y un programa identificando las problemáticas ecológica, social, cultural y económica vinculadas con la salud y bienestar del río.
3. **Reporte anual de los representantes del río y redición de cuentas**: Como se ha visto parte de la lógica de hacer del río una persona jurídica es tener una cierta institucionalidad, implementando ciertos órganos no sólo expertos sino también representativos de diversos ámbitos vinculado con el río desde el estado, las comunidades vinculadas con el río, como los campesinos y/o etnias indígenas, grupos ecologista, grupos académico de expertos e incluso grupos vinculados al comercio y al turismo. A través de los órganos, en el caso de Nueva Zelanda, el grupo de estrategia, se realizará un diagnóstico del río, identificando las problemáticas más relevantes y estableciendo un programa y una estrategia de acción. Establecida la acción debe existir un seguimiento y una posterior evaluación de esta gestión sobre los aspectos que han mejorado, las intervenciones, las falencias del programa, así como una rendición de cuentas de los fondos públicos utilizados en esta gestión.

1. **Límites taxativos al reconocimiento de sujeto de derechos:** en este reconocimiento de derecho al río y correlativamente en el otorgamiento de facultades a los Guardianes del río, puede encontrar límites expresamente establecidos por ley por ejemplo la propiedad privada o derecho de propiedad de los recursos mineros por parte del Estado. Entre otras limitaciones que se pueden establecer.
2. **Destinatario de las normas de esta ley**: El principal destinatario de estas normas y obligado directo es el Estado y los organismos públicos, estatales y federales , llamados y mandatados específicamente por la presente ley a apoyar la gestión de los representantes del río y destinatarios de la obligación de protección, conservación, mantenimiento y recuperación del río. Sin embargo la protección, el mantenimiento y la recuperación de un río es tarea de todos, especialmente de las comunidades étnicas o campesinas aledañas a la rivera.
3. **Acciones judiciales, naturaleza, legitimados activos y jurisdicción**: La ley debe establecer claramente las acciones judiciales, medidas cautelares, acción de protección y de recuperación de las que se dispondrán para hacer efectivo a *priori* y *a posteriori* la realización de los derechos reconocidos al río. Junto con establecer las acciones judiciales concretas es necesario reconocer la los tribunales competentes para conocer de estas acciones sean tribunales administrativos o judiciales, ambientales o civiles. Se recomienda que se adopte el principio procesal de la inversión de la carga prueba, así el accionante no debe probar la vulneración de derechos o el daño, si no que el Estado deberá probar la inexistencia de vulneración o ausencias de daño. Asimismo es importante establecer normas de prescripción basadas en la *actualidad* de la vulneración de los derechos del río y no en cuándo la vulneración comenzó.
4. **Mandatos y obligaciones específicas para las autoridades para la realización de los derechos del río Magdalena:** La ley deberá establecer mandatos concretos a fin de implementar la institucionalidad vinculada al río. Del mismo modo es importante identificar, especificar, coordinar y armonizar correctamente los actores públicos que desarrollaran los programas de protección, mantenimiento y recuperación del río. En el caso del río Magdalena previo a esta ley ha existido trabajo y experiencia relevante en la materia, el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría del Medio desde el año 2006 ha implementado “El Programa de Rescate Integral de los Ríos Magdalena y Eslava”. Este programa se ha llevado a cabo en conjunto con otros actores sociales como la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma Metropolitana, entre otros grupos multidisciplinarios, diversas etapas de diagnóstico y de elaboración de un Plan Maestro, abordando aspectos ecológicos, sociales, urbanísticos entre otros. Esta experiencia relevante realizada por medio de políticas públicas puede ser plasmada a través de un mandato legislativo incorporado los nuevos actores relevantes como los Guardianes del Río, el Consejo y el Grupo de gestión. En la actualidad si bien el Programa se encuentra en una etapa avanzada hay muchas acciones que constituyen proyectos de largo plazo que requieren una continuidad en el proyecto, reevaluaciones y en asignación de recursos. Dentro de las propuestas de mandatos legales podemos recomendar:

* Ordenar a la Secretaría del Medio Ambiente, u a otro órgano que corresponda, que dentro de un plazo determinado y taxativo coordine y adopte las medidas necesarias a nivel programático, institucional y presupuestario para la conformación de los Guardianes o Representantes del río Magdalena.
* Electos los Guardianes del Río, éstos en conjunto con la Secretaría del Medio Ambiente, el Gobierno Federal del Distrito Federal, u otro organismo o servicio público coordinen y gestionen dentro de un plazo breve, determinado y taxativo la conformación del consejo u órgano asesor de expertos y grupo de gestión.
* Desarrollar un plan detallado de conservación, mantenimiento y recuperación del rio Magdalena y sus afluentes (o dar continuidad al Programa De Recuperación Integral del Río Magdalena ya existente)
* Adoptar todas las medidas necesarias para remover obstáculos existentes a nivel administrativo, político, institucional, presupuestario y legal para la implementación y continuidad del Programa De Recuperación Integral del Río Magdalena.

1. **Mandatos transitorios** con objeto de superar el estado actual de contaminación y degradación de la cuenca. FECHAS CONCRETAS, ej Bolivia aun no se crea la defensoría del medio ambiente a pesar de que existe un mandato legal desde 2011.
2. **Principios que inspiran la ley***:* En el proceso de reflexión, producción y redacción de una nueva ley concurren muchos principios que la inspiran. Dejar estos principios de manifiesto de forma expresa en la parte preliminar de la ley es muy útil para su interpretación y aplicación armoniosa. Un ejemplo de esto es la Ley Marco de La Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien[[17]](#footnote-17) en esta ley se enumeran como principios inspiradores: a) compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes aludiendo a la interdependencia a los derechos de la madre tierra, los derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígenas, los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales; b) principio de no mercantilización de las funciones ambientales de la madre tierra; c) principio de integralidad; d) principio precautorio o llamado también *in dubio pro natura[[18]](#footnote-18)* apuntando a que cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los danos a los componentes de la Madre Tierra […] sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos; e) garantía de restauración de la madre tierra; f) garantía de regeneración de la madre tierra; g) responsabilidad histórica; h) prioridad de la prevención; i) participación plural; j) agua para la vida; k) solidaridad entre los seres humanos; l) relación armónica; m) justicia social; n) justicia climática; o) economía plural; p) complementariedad y equilibrio; q) diálogo entre saberes.

La Corte Constitucional Colombiana asimismo a reconocido el principio del interés superior del medio ambiente sano señalando que “la defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente: ‘involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros […] en efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”[[19]](#footnote-19).

1. **Oportunidad para resolver temas pendientes:** La formulación de leyes de esta naturaleza, y en este caso concreto de la declaración de la personalidad jurídica del río, pueden significar una importante oportunidad para declarar adicionalmente un estatus particular del río, por ejemplo, el reconocimiento de sagrado como el caso del río Ganges. Asimismo, en el caso neozelandés se transfirió este territorio al pueblo Maori quien lo ha poseído históricamente. La experiencia de Nueva Zelanda constituye un ejemplo pues a través de esta ley no sólo sellan décadas de negociaciones con el pueblo Maori, sino que además reconocen su cosmovisión, hacen entrega de territorios y hacen una declaración de disculpas públicas de la Corona reconociendo detalladamente sus errores históricos en el tratamiento, manejo del río y de la convivencia con el pueblo Maori.
2. **Presupuesto:** Resulta altamente importante establecer dentro de la ley el mandato de una asignación de presupuesto anual por parte de la de Estado, por ejemplo, a través de su máxima autoridad medio ambiental con el objeto de financiar la creación y mantención del trabajo de la nueva institucionalidad, de lo contrario toda declaración sería ilusoria. Como aparece de manifiesto esta nueva legislación obligará a modificar otras leyes, con diferentes quórums e incluso aspectos constitucionales.

1. Abogada chilena, máster en derecho internacional privado y comercio internacional de la Université Panthéon- Assas, Paris II, Francia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución de la Ciudad de México. Artículo 13. A. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. 2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia. 3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ver*. Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, Subpart 2, 13 (b) Te Awa Tupua is an indivisible and living whole from the mountains to the sea, incorporating the Whanganui River and all of its physical and metaphysical elements. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional de la República de Colombia, Sala Sexta de Revisión, T-622, 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 71 de la Constitución de la República de Ecuador: «La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos». [↑](#footnote-ref-5)
6. Bedón Garzón, René, *Contenido y Aplicación de los Derechos de la Naturaleza*, “Ius Humani, Revista de Derecho”, Vol. 5, 2016, pp. 133-148. [↑](#footnote-ref-6)
7. Acosta, Alberto. *Los Derechos de la Naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia* , “La Naturaleza con Derechos: De la filosofía a la política Quito”, Abya-Yala, 2011. 376p [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 72 de la Constitución de la República de Ecuador. «La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas». [↑](#footnote-ref-8)
9. Bedón Garzón, *Idem.* [↑](#footnote-ref-9)
10. República de Ecuador, Acuerdo Ministerial N° 169, art. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sin ir más lejos podemos ver la experiencia del río Atrato, Colombia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, Parte 2, subparte 5, 44 [↑](#footnote-ref-12)
13. Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, Parte 2, subparte 3,18 (2) [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional de la República de Colombia, Sala sexta de revisión, T-622, 2016, párrafo 10.2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017,Parte 2, Subparte 3 (27) [↑](#footnote-ref-15)
16. Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017,Parte 2, Subparte 4. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley Marco de La Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, Ley N° 300, De 15 De Octubre De 2012, Estado plurinacional de Bolivia. [↑](#footnote-ref-17)
18. Russo J., Russo R.O., *In Dubio Pro Natura: Un Principio De Precaución Y Prevención A Favor De Los Recursos Naturales*, “*Tierra Tropical”*, 2009, 5 (1): 73-82. [↑](#footnote-ref-18)
19. [↑](#footnote-ref-19)